

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del trámite de la referencia, se ha presentado la siguiente situación: **1)** el 11-10-2021, se inadmite la demanda, solicitando en dicha providencia aportar los documentos y constancias de la búsqueda de la señora GINNA ALEXANDRA ESCOBAR VELÁSQUEZ, de quien se dice es deudora de la causante, razón por la cual la parte interesada dentro del término subsanó los requisitos exigidos y aportó la información solicitada, acreditándose que la persona de la cual se desconoce el paradero – posible heredera, se encontraba afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. **2)** Mediante providencia del 23-11-21, a raíz de la información anterior, el despacho ofició, previo a admitir la demanda, para agotar la búsqueda de la posible heredera de la causante y constatar que efectivamente se estuviera ante un trámite de herencia yacente, por desconocer la parte demandante la existencia de herederos. **3)** Posteriormente se allegó al proceso por parte de la EPS a la que se ofició, la respuesta donde se indican los datos de ubicación de la posible heredera **4)** El 16-12-2021, se allegó al proceso escrito a través de correo electrónico del despacho por la señora GINNA ALEXANDRA ESCOBAR, en donde esta manifiesta que se enteró del inicio de este proceso y que la señora LUZ VELÁSQUEZ LÓPEZ era su madre, circunstancia que hace necesario adecuar el trámite y por ende inadmitir por segunda vez la demanda.

La comunicación recibida fue la siguiente:

Demanda contra Luz Velasquez López radicado 2021442

Ginna Escovar Velasquez <gescovar87@gmail.com>

Jue 16/12/2021 10:47 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, escribo porque me acabo de enterar que se inicia un proceso con radicado 2021442 en contra de mi Madre, Luz Velásquez Lopez C.C. 42.762.129 dé itagui, quisiera que por favor me notificaran por este medio. Quedo muy atenta a su respuesta.

Gracias,

Ginna Escovar Velásquez

C.C. 1.017.155.632

--

Enero 12 de 2021.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	021
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00442 00
Proceso:	HERENCIA YACENTE
Demandantes:	LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO C.C 42.961.728
Causante:	LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 42.762.129
Decisión:	Inadmite por segunda vez para adecuar el trámite y la calidad en la que se actúa de conformidad con la información allegada al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y no obstante haberse inadmitido la demanda de HERENCIA YACENTE a través de providencia del 11-10-2021, de la documentación allegada al proceso de esa fecha al día de hoy, en donde hay constancia de que dentro del trámite hay una posible heredera de la causante en calidad de hija requiere hacerse parte en el proceso, se observa con meridiana claridad que el presente trámite no puede adelantarse como herencia yacente, teniendo en cuenta que al presentarse la señora GINNA ESCOBAR VELÁSQUEZ como heredera de la señora LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, no se encuentra yacente la herencia.

Siendo entonces procedente dar trámite a este proceso como sucesión intestada iniciada a instancia de un acreedor, donde debe citarse la heredera señora GINNA ESCOBAR VELÁSQUEZ en calidad de hija de la causante.

El artículo 488 del C.G.P. señala en su primer inciso:

«Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.»

Y el artículo 1312 del mismo estatuto señala:

«Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.»

Finalmente, y toda vez que la parte demandante a través de su apoderado en escrito presentado el 25-11-2021 solicita que se tenga en cuenta que dentro del trámite hay solicitud de medidas cautelares pendientes por practicar antes de dar conocimiento a cualquier tercero interesado sobre la existencia del proceso, se le indica al memorialista que en ningún momento se ve afectada la medida solicitada, toda vez que los bienes de los cuales se solicita el embargo están a nombre de la causante y a la fecha no se ha acreditado dentro del proceso que se hubiere adelantado proceso de sucesión de la causante y que los mismos pudieren ser enajenados por terceros sin adelantar el presente trámite, y se requiere admitir la demanda para que sea procedente el decreto de la medida solicitada.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Así las cosas, los requisitos que se deberán subsanar son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda con la finalidad de adecuar y hacer claridad en el trámite del proceso que se pretende (sucesión intestada), teniendo en cuenta que se conoce la existencia de una heredera de la causante, LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ CASTAÑO, en calidad de hija (numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y que sus datos de ubicación obran ya en el proceso.
2. Acreditar e indicar de manera expresa la calidad en la que se va a actuar dentro del proceso (acreedor) por parte de la señora LUZ AMANDA RODRÍGUEZ (numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.).

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR POR SEGUNDA OCASIÓN la presente demanda de HERENCIA YACENTE presentada por LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO en calidad de acreedora de la causante LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Tener por contestada la solicitud del apoderado de la parte demandante referente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8a4ba4d410b1b2f09f2cadee84300e39087a2757996df761d702fe34fae67**
Documento generado en 13/01/2022 10:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>